

**CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA LA
ADOPCIÓN DE UNA CONVENCION
SOBRE MUNICIONES EN RACIMO**

CCM/15

19 de mayo de 2008
Original: INGLÉS

DUBLÍN, 19 – 30 DE MAYO DE 2008

Propuesta de enmienda del Artículo 1 de Irlanda

1. Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:
 - a) Emplear municiones en racimo;
 - b) Desarrollar, producir, adquirir por otros medios, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, municiones en racimo;
 - c) Ayudar, estimular o inducir a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte según lo establecido en esta Convención.

2. Los dispensadores fijados a una plataforma aérea y diseñados para dispersar o arrojar bombetas explosivas estarán sujetos a las mismas disposiciones que las municiones en racimo.

3. Esta Convención no se aplica a las “minas” tal y como se definen en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, según fuera enmendado el 3 de mayo de 1996, anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.